



...de la mano contigo

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

**RESOLUCIÓN No. DDP-AJ-01-2021
(De 25 de enero de 2021)**



“Que crea el Plan de Acompañamiento Ciudadano (PAC)”

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, en uso de las facultades que le confiere la Ley:

CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.

Mediante Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, se crea la Defensoría del Pueblo, como una institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

El Artículo 42 de la referida Ley, establece que la Defensoría del Pueblo tendrá las unidades administrativas necesarias para su gestión.

El Numeral 8, del Artículo 4, de la Ley que crea la Defensoría del Pueblo establece dentro de sus facultades la de “atender las quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos y promover, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos”.

Mediante las manifestaciones, protestas y las demás formas de acción colectiva ciudadana, se exigen mejores niveles de participación, transparencia, no discriminación y mayor acceso a derechos esenciales como la salud, educación, medio ambiente, seguridad e igualdad, esperando a su vez, una respuesta oportuna de los administradores públicos.

El ejercicio pleno y libre del derecho a la protesta y la manifestación será posible únicamente bajo un entorno propicio y seguro para la población, incluida la sociedad civil, las autoridades públicas y los defensores de los derechos humanos. Este entorno propicio implica la ausencia de prácticas que incidan negativamente en el ejercicio de estos derechos y que atenten contra la obligación del Estado de no restringir de manera arbitraria e ilegal las manifestaciones.

En ese sentido, y tomando en cuenta los estándares, directrices y protocolos internacionales para la observación de manifestaciones y protestas sociales, se hace necesario que la Defensoría del Pueblo cuente con una unidad operativa competente para la fiscalización y verificación del cumplimiento de los derechos y garantías que convergen en manifestaciones y protestas sociales, no solo de los



Sede Principal 500-9800 / Fax: 500-9807

Colón: 445-0710 / Los Santos: 926-0075 / Veraguas: 935-0090 / Chiriquí: 728-1340 / Darién: 287-0076 / San Miguelito 524-2613
Bocas del Toro: 750-0048 / Coelé: 906-0522 / Herrera: 913-0074 / La Chorrera: 524-2624 / San Félix: 727-0631 / Chepo: 519-1267
Apartado Postal 0832-1695 Panamá. / www.defensoria.gob.pa



manifestantes, sino de aquellas personas a quienes se les pueda vulnerar un derecho como consecuencia de la acción ciudadana.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de las atribuciones que la Ley y la Constitución le confieren.

RESUELVE:

Primero. Crear el Plan de Acompañamiento Ciudadano, en adelante PAC, bajo la coordinación de la Dirección de Orientación al Ciudadano, con la finalidad de ejercer el rol preventivo, fiscalizador y protector de los Derechos Humanos de la población de forma inmediata, cuando se verifiquen acciones de movilización ciudadana que impliquen la exigencia, reconocimiento y respeto a los derechos consagrados en el Título III de la Constitución Política de la República de Panamá, y los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Segundo. El PAC tendrá entre sus objetivos principales:

1. Observar las manifestaciones, protestas y demás formas de acción ciudadana con la presencia de los Oficiales de Derechos Humanos de la entidad buscando prevenir las violaciones de los derechos humanos de la colectividad.
2. Recopilar toda la información necesaria para las acciones que puedan surgir posteriores a la iniciativa ciudadana.
3. Servir de canal de comunicación entre los manifestantes y las autoridades, además de atender y propiciar, de ser posible, vías alternas para la solución del conflicto.
4. Monitorear y verificar la información que surja en los medios de comunicación en general y plataformas digitales, relacionadas con acciones ciudadanas de calle.
5. Llevar en la medida de sus posibilidades un registro oficial de protestas que contenga el objetivo, las entidades públicas requeridas, los derechos humanos y sociales presuntamente vulnerados, y los resultados obtenidos posterior a las acciones ciudadanas.

Tercero. Las actuaciones del PAC estarán apegadas a las "Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales" desarrollados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región.

Corresponde a la Dirección de Educación, Promoción e Investigaciones Académicas de la Defensoría del Pueblo capacitar al personal del PAC sobre las directrices, lineamientos, alcances y metodología de observación de protestas sociales.

Cuarto. El PAC contará con el recurso humano, presupuestario, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de sus actividades, y le serán reconocidos los derechos en cuanto a gastos de movilización, alimentación, transporte y tiempo según los parámetros del Reglamento Interno que rige en la Defensoría del Pueblo.

Quinto. El reglamento interno y el manual de funcionamiento del PAC se desarrollará en coordinación con las direcciones, unidades administrativas y operativas responsables de la Defensoría del Pueblo.

Sexto. La presente Resolución rige a partir de su aprobación y deja sin efecto la Resolución No. 51 de 03 de junio de 2019.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, Ley No. 41 de 19 de diciembre de 2005 y Ley No. 55 de 2 de octubre de 2009.

Comuníquese y cúmplase,

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



ELG/cm/mb

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
EXTENDIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Día: 13 Mes: 2 Año: 2021

